

LINEAMIENTOS GENERALES DEL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO

SUMARIO: I. Datos aclaratorios sobre el concepto de amparo: 1. El juicio de amparo en nuestro sistema jurídico. 2. Clasificación del amparo. 3. Caracteres del juicio de amparo. 4. El amparo laboral. II. Elementos que integran el amparo en materia de trabajo. 5. El laudo: base del acto reclamado. 6. Los conceptos de violación. 7. La suplencia de la queja. 8. La suspensión del acto reclamado. III. Desarrollo histórico del amparo laboral: 9. El artículo 123 constitucional y su proyección en el amparo laboral. 10. Primeras resoluciones de la Suprema Corte de Justicia. 11. El amparo laboral después de promulgada la Ley Federal del Trabajo del año 1931. 12. El amparo laboral a partir de la promulgación de la ley federal del año 1970. IV. Reglas procesales del amparo en materia de trabajo: 13. De la presentación de la demanda de amparo. 14. Reglas de competencia. 15. De la substanciación del juicio de amparo. V. Reglas procesales del amparo indirecto: 16. Sobre el amparo administrativo laboral. 17. Sobre el amparo derivado de la suspensión de actos reclamados. 18. Sobre cuestiones de personalidad. VI. Jurisprudencia reciente de la Suprema Corte. 19. En materia de conflictos individuales. 20. En materia de conflictos colectivos. 21. Sobre la aplicación de disposiciones reglamentarias. VII. Conclusiones.

I. DATOS ACLARATORIOS SOBRE EL CONCEPTO DE AMPARO

1. El juicio de amparo en nuestro sistema jurídico

El amparo es en nuestro sistema jurídico constitucional el juicio de garantías que surgió de un modesto proyecto de Constitución política, la del Estado de Yucatán, el año de 1840, proyecto que preparó don Manuel Crescencio Rejón, a quien se ha considerado el creador de esta institución de derecho, de raigambre propia y por ende nacional. El juicio de amparo, tal y como su fundador se lo propuso, ha tenido en nuestro medio judicial la virtud de atender a la protección de la persona en el goce absoluto de sus derechos, sea contra leyes o decretos que resulten contrarios al código fundamental de la nación, sea contra aquellas providencias o actos de autoridades que con dicha conducta lo infrinjan. Es su finalidad reparar los agravios en que incurran los prepotentes al alterar o violar en perjuicio de cualquier persona las normas superiores.

Nuestro juicio de amparo ha sido calificado con justicia como la con-

quista más destacada de América Latina, tanto por su construcción jurídica como por el contenido de sus reglas. Ha sido materia de profundos estudios nacionales y extranjeros, entre los que destacan los realizados por juristas de gran prestigio nacional como don Ignacio L. Vallarta, don Mariano Otero, don Ignacio Mariscal, don Emilio Rabasa y don José Ma. Lozano; y de relevancia internacional actual como don Niceto Alcalá-Zamora, Jesús González Pérez, Hugo Alsina, Augusto Mario Morello, Lewis Mayers y Arnold Wald, para sólo citar algunos de los más importantes.

Como institución protectora de derechos individuales y colectivos ha alcanzado en nuestros días tan elevada altura, que países como España, Venezuela, Uruguay, Perú y la totalidad de los de Centroamérica, se han inspirado en varios de sus postulados al incluir, bien en sus constituciones, bien en leyes especiales, principios rectores que le son característicos, o al aceptar parte de sus fórmulas doctrinarias estimadas hoy de valor universal.

Se ha definido al amparo como un juicio de índole constitucional, que por su forma procesal y por su naturaleza, permite a la persona que resulta afectada por un acto de autoridad que viole alguna norma suprema, se le restituya en sus garantías constitucionales, a efecto de que sean reparadas las consecuencias de los derechos que resulten violados o lesionados. Al amparo se le considera también como recurso o sistema, que se funda y apoya en fórmulas judiciales, mediante las cuales se solicita a la autoridad suprema formule una declaración que permita la reparación de cualquier violación constitucional que afecte un determinado derecho. Dicho en otras palabras, que haga posible otorgar en la sentencia que se pronuncie, de manera sumaria, la protección que se solicita, en la cual a su vez se exprese, en forma ritual y definitiva, los efectos de la protección finalmente concedida.

Por los motivos anteriores se considera al amparo la institución de mayor eficacia a través de la cual el poder moral de la Constitución pueda enfrentarse con ventaja al poder material de la dictadura, característica que por sí sola bastaría para sostener su acendrado prestigio. De ahí que se le otorgue el título del mejor instrumento legal de que puede echar mano el gobernado para impedir los excesos y arbitrariedades de los órganos públicos.

2. *Clasificación del amparo*

Indica el doctor Héctor Fix Zamudio en su texto sobre el juicio de amparo, que dicha institución comprende cuatro aspectos o sectores,

que clasifica de la manera siguiente: *a)* el amparo como defensa de los derechos de libertad; *b)* el amparo contra leyes, al que atribuye una doble configuración: la primera, por medio de la acción de inconstitucionalidad; la segunda, en forma de recurso de inconstitucionalidad; *c)* el amparo en materia judicial, al cual considera en estrecha vinculación con el recurso de casación, por lo cual lo denomina *amparo-casación*; y *d)* el amparo administrativo, que para este autor es el sustituto en nuestro medio judicial del llamado contencioso administrativo.

Al amparo laboral lo incluye en el amparo judicial o *amparo-casación*, por tener éste como única finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia, dictadas por los tribunales del país, considerando a las juntas de conciliación y arbitraje para tal efecto, verdaderos tribunales del trabajo, por ser los órganos jurisdiccionales encargados de tramitar los conflictos laborales, tanto de orden individual como colectivo, que surgen en las relaciones existentes entre trabajadores y patronos; órganos que a su vez dictan dentro de una sola instancia sentencias llamadas *laudos*, que ponen fin a tales conflictos. Al ser impugnados estos *laudos* —agrega— es a través del amparo como en nuestro medio judicial pueden ser reparadas las violaciones en que incurra la autoridad de trabajo, correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito, la revisión de los actos que se estima violatorios de las garantías constitucionales.¹

Para el doctor Ignacio Burgoa la finalidad del amparo es dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, extender esa protección contra todo ordenamiento legal secundario que afecte sus derechos, concomitantemente preserva el orden constitucional y el normativo no constitucional. El amparo es para este otro autor, una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo (esto es: de orden privado y de orden público y social), que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier autoridad.

El amparo —en su concepto— es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercite cualquier gobernado ante los órganos judiciales federales, contra todo acto de autoridad (*latu sensu*) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto, o despojarlo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina.²

¹ Fix Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 576 y ss.

² Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 9a. ed., México, Porrúa, 1973, pp. 163 a 170.

Todo amparo, para él, se desarrolla en forma de proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes; y persigue como objetivo una declaración de inconstitucionalidad de determinados actos de autoridad estimados violatorios de garantías, llevados a cabo por autoridad distinta a la considerada como responsable, para que los beneficios que se esperan tengan total eficacia jurídica. El control jurídico así realizado no asume, como es de suponerse, la forma de juicio *sui generis*, sino que sólo se traduce en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera.

Aun cuando el doctor Burgoa no está totalmente de acuerdo con las ideas del doctor Fix, incluye en su texto una clasificación que estimamos complementa la de este último autor, pues encuentra en el juicio de amparo un medio eficaz de protección o tutela de la constitucionalidad, que asume formas de control jurídico, que son: *a)* el control de legalidad; *b)* el control de constitucionalidad a cargo del órgano político; *c)* el control jurisdiccional por vía de excepción; y *d)* el autocontrol de la constitucionalidad; controles que examinados en su esencia teórico-dogmática, nos conducen a un mismo camino en cuanto a estimar las formas jurídicas en que puede presentarse el amparo.³

3. Caracteres del juicio de amparo

No es materia de este breve estudio la formulación de una teoría del amparo, sino tomar de él sus elementos generales para descubrir la naturaleza propia del amparo laboral. Permítasenos por esta razón únicamente hacer una referencia de dichos caracteres:

A. Atendiendo a su base de sustentación, se puede decir que la sentencia pronunciada por la autoridad judicial que haya examinado una determinada controversia, puede o no ser revisable; esto es, si a dicha sentencia se le encuentra dentro de la primera hipótesis, o sea que por disposición legal resulte obligatorio acudir a su revisión por autoridad de rango o jerarquía superior antes de intentarse la vía de amparo, tal sentencia adquirirá el carácter de definitiva hasta el momento en que la autoridad de segunda instancia la ratifique o la modifique. Dentro de la segunda hipótesis, si la sentencia no admite revisión, resulta por sí misma de carácter definitivo. El laudo que dictan las juntas de conciliación y arbitraje es de esta última naturaleza.

B. Para que proceda el juicio de amparo es necesario que la sentencia definitiva sea violatoria de garantías constitucionales. La violación puede

³ *Idem*, pp. 155-157.

tener lugar durante la secuela del procedimiento o puede ser resultado de la apreciación que se haga de las actuaciones, e inclusive, de lo demostrado durante ellas, con las diversas pruebas que hayan aportado las partes en el momento procesal oportuno, y que a su vez hayan sido admitidas y desahogadas por la autoridad judicial que dicta la sentencia.

C. El acto estimado inconstitucional debe afectar siempre una garantía expresa, individual o colectiva, inserta en la ley fundamental. De carecer de este atributo el amparo interpuesto no podrá otorgar, por resultar improcedente, la protección que se solicite. En otras palabras, la autoridad conductora del proceso constitucional estará impedida de conceder lo que en términos comunes se consigna como *el amparo y protección de la justicia federal*.

D. El agraviado puede serlo cualquier persona jurídica, física o moral, quien deberá ante todo acreditar la personalidad con que actúa a fin de justificar su demanda. Al mismo tiempo precisará las razones jurídicas por las que estime violadas las garantías constitucionales en que base la demanda, así como la circunstancia en que apoye sus pretensiones.

E. Debe señalarse el acto reclamado con la mayor exactitud posible, fundándolo en razonamientos lógicos y congruentes, expuestos con claridad y nitidez, para que pueda apreciarse en su integridad la violación alegada, a efecto de que, con base en esos razonamientos, se pueda examinar la demanda presentada.

F. La resolución se limitará al caso concreto, con apoyo en consideraciones pertinentes respecto del acto reclamado y precisándose los fundamentos que sustenten la determinación que se adopte en el sentido de admitir la existencia de alguna violación a las garantías constitucionales, o en el declarar que en la sentencia que haya sido impugnada no existe tal violación de garantías.

4. *El amparo laboral*

Aceptado el amparo en materia de trabajo como un amparo judicial y señalados los caracteres generales de todo juicio de amparo, veamos la naturaleza jurídica que le es propia. Aclaremos únicamente que al tener las juntas de conciliación y arbitraje la calidad de tribunales del trabajo, en idéntico nivel de actuación y jerarquía a la que ostentan los tribunales civiles y penales, e incluso los administrativos, lo que les distingue de estos últimos es la estructura del laudo que pronuncian sobre cualquiera controversia de la que conozcan.

El laudo, como la sentencia definitiva, no admite ninguna revisión por parte de autoridad superior. Como indica el doctor Burgoa, al cono-

cer tanto los jueces de distrito, como los tribunales de circuito y la misma Suprema Corte de Justicia, de los juicios de amparo interpuestos en contra de resoluciones de las juntas, que para él ensanchan de hecho su competencia hasta el grado de erigirse en autoridades revisoras, dicho conocimiento no significa que tengan este carácter, es decir, bajo ningún título puede estimárseles como órganos de revisión de sentencias, pues el juicio de garantías debe vérselo como totalmente ajeno al que instruyen otros órganos jurisdiccionales. La tramitación que hacen la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se impugna un laudo, corresponde a una demanda independiente en la cual expresa el quejoso que las juntas de conciliación y arbitraje, han incurrido en violación de preceptos constitucionales, violación que debe ser reparada, según petición que haga el quejoso, mediante el juicio constitucional, aun cuando el hacer un estudio de las actuaciones llevadas a cabo, obligue a una revisión de éstas en términos procesales estrictos, si así se prefiere considerarlo; sólo que el examen que se haga en forma alguna es o constituye la figura jurídica a la cual se contrae el derecho procesal general.

La demanda de amparo puede ser para tramitar un juicio directo ante la Suprema Corte o los tribunales mencionados, o para tramitar un juicio indirecto ante los juzgados de distrito (situación que se examinará en capítulo posterior). Sin embargo, la impugnación de un laudo, al ostentar el carácter de sentencia definitiva, sólo procede por vía directa. Precisemos, para una mejor comprensión de ambas vías (la directa e indirecta), que esta última ha de intentarse en los siguientes casos concretos: *a)* en casos de suspensión de un laudo en todo o en parte de sus efectos; *b)* cuando se impugne la orden de un funcionario encargado de vigilar las relaciones de trabajo; *c)* cuando se reclama la aplicación de un reglamento (federal o local) por inconstitucional; y *d)* cuando se está frente a ejecuciones de imposible reparación constitucional por otro medio que no sea el amparo.

Por lo tanto, serán de única instancia los juicios de amparo que se interpongan contra laudos de los tribunales obreros, por violaciones cometidas en ellos o habidas durante la secuela del procedimiento, que se estimen inconstitucionales, cuando se trate de los siguientes casos: *a)* laudos dictados por las juntas locales de los Estados o del Distrito Federal en juicios ordinarios cuyo origen sean conflictos individuales o colectivos de naturaleza jurídica o de orden económico; *b)* laudos dictados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a través de sus múltiples juntas especiales, distribuidas hoy en toda la República; y *c)* laudos que

dicte el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya competencia es el conocimiento de las demandas interpuestas por los trabajadores al servicio del Estado, contra las autoridades que integran los poderes Legislativo y Ejecutivo. Las demandas contra actos de autoridades que integran el Poder Judicial de la Federación se tramitarán ante una comisión substanciadora propia de dicho órgano constitucional.

En todos estos casos a las autoridades federales corresponde examinar las violaciones que se aleguen por los quejosos. Son únicamente ellas las facultadas para ordenar la modificación de un laudo o para estimar su constitucionalidad, ya que la finalidad de toda resolución que pronuncien se contrae al estudio del laudo en cuestión con el objeto de, si se ha incurrido o no, en el mismo, en alguna violación constitucional, ordenar que sea reparada por la propia autoridad autora del laudo, formulando las consideraciones pertinentes, ajustadas al acto o actos reclamados; y concluir otorgando o negando al quejoso la protección constitucional que haya invocado.

II. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO

5. *El laudo: base del acto reclamado*

A reserva de exponer después las reglas procesales del amparo laboral en contra de los laudos pronunciados por las juntas de conciliación y arbitraje, aclaremos que dicho laudo es la única base para interponer cualquier demanda de garantías, como se ha dejado dicho, pues ésta se inicia cuando después de notificado a las partes, alguna de ellas no está conforme con su contenido jurídico. Es competencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de los juicios de amparo de única instancia en los casos antes indicados; y es competencia de los tribunales colegiados de circuito, especializados o para el conocimiento general de todas las materias, el conocimiento de los juicios de amparo directo contra laudos cuyo examen no corresponde a aquélla. No se encuentra en nuestro sistema jurídico ninguna otra fuente de procedencia del juicio de amparo en materia de trabajo, de ahí que debamos atender a las disposiciones legales respectivas para analizar el primero de sus elementos.⁴

⁴ El inciso *b*) de la fracción III del artículo 27 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que la Cuarta Sala conocerá de juicios de amparo, en conflictos individuales, únicamente en los siguientes casos: cuando los asuntos se relacionen con la industria textil, eléctrica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, de abarcar esta última el beneficio y fundición de metales o la obtención de hierro metálico y acero; las industrias de hidrocarburos, petroquímica, ferrocarril-

Hemos definido el laudo como la resolución que pronuncian los representantes que integran una junta de conciliación y arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de trabajo. Es por tanto la decisión definitiva que pronuncia un árbitro al resolver el conflicto sometido a su arbitraje; de ahí que también se haya definido al laudo pronunciado en materia civil, como el acto jurisdiccional por virtud del cual el juez aplica la norma al caso concreto a fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho.⁵ En consecuencia, todo laudo, haya sido dictado por un tribunal del trabajo o por un juez civil, según la naturaleza de la cuestión sujeta al arbitraje, implica el pronunciamiento de una determinada conclusión, sólo que mientras el laudo de la autoridad laboral constituye sentencia definitiva, no sucede lo mismo con el laudo en materia civil. Veamos por qué.

Indica el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo que al concluir el desahogo de las pruebas que hayan ofrecido las partes en un juicio laboral y concedido a éstas el derecho de formular alegatos, se preparará un proyecto de resolución en *forma de laudo* que deberá contener lo siguiente: a) un extracto de la demanda y de la contestación; y de la réplica y contrarréplica si las hubiere; o de la reconvencción de haberse opuesto ésta por el demandado y la respuesta producida por el actor; b) con los anteriores elementos se construirá la *litis* o se ajustarán, si así lo prefiere la junta, los puntos de controversia del juicio en cuestión; c) la resolución deberá concretarse a los hechos controvertidos, dejando al margen, para efectos considerativos únicamente, aquellos otros en los que se encuentre coincidencia o aceptación por las partes; d) una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como la apreciación, en conciencia, de cada una de ellas, señalándose con precisión los hechos que deban considerarse acreditados; e) un capítulo de considerandos, como se denomina en el lenguaje jurídico, en donde se expresen las cuestiones que habiendo sido fundadas y motivadas, deriven de lo alegado y aprobado por las partes; esto es, el conjunto de argumentos de que disponga la autoridad judicial que haya instruido el juicio respectivo, en apoyo de los puntos resolutivos en los cuales se indique si la parte actora demostró la acción que hubiere intentado, o si no lo hizo; a efecto de que con base en ello se formule la declaración que proceda, en el sentido de absolver a la parte demandada, o en el de condenarla al cum-

lera y organismos bancarios; y aquellas empresas administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas de servicios telefónicos o de transportación marítima y aérea.

⁵ Véase la voz "laudo" en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 1985; t. VI, p. 15.

plimiento de las obligaciones contraídas, así como al pago de las prestaciones reclamadas, en su caso.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 podía contestarse la demanda y ofrecer pruebas el demandado, durante el periodo conciliatorio, por encontrarse sujeto el procedimiento laboral a determinadas actuaciones que correspondían, en particular, a las juntas locales o federales de conciliación. Las referidas juntas no dictaban ninguna resolución, sino expresaban una opinión que podían aceptar o no las partes; de presentarse inconformidad con tal opinión, se repetían las actuaciones ante las juntas de conciliación y arbitraje, lo cual dio origen a numerosas demandas de amparo, por la discrepancia de la opinión ofrecida con la posterior resolución del juicio, lo cual llevó a la Suprema Corte a establecer el criterio de que era hasta la audiencia de demanda y excepciones celebrada ante la junta de conciliación y arbitraje, donde debía fijarse la *litis*, estimándose cualquier actuación procesal anterior, en calidad de arreglo amistoso que permitía poner fin a las controversias, pero sin ninguna otra consecuencia legal. Por esta razón —se dijo— de ampliarse la demanda en el periodo de arbitraje, la Junta, al pronunciar el laudo, debía incluir no sólo los puntos de la demanda original presentada ante las juntas de conciliación y su ratificación, sino los de la ampliación que se hiciera en la audiencia que tuviera lugar ante la junta de conciliación y arbitraje, quedando fijada la *litis* con base en lo expresado por las partes en la llamada audiencia de demanda y excepciones para ajustar a ella la resolución adoptada.⁶

Por otra parte, en jurisprudencia de la propia Suprema Corte, se sostuvieron estos importantes principios:

A. Que no basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y estimación de las pruebas rendidas, sino que debe consignarse ese estudio y estimación, porque aun cuando las Juntas no se encuentren obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no las faculta a omitir el examen de todas y cada una de las que hayan quedado debidamente desahogadas, dando las razones en que dichas Juntas se funden para otorgarles o no valor probatorio.

B. Que los laudos deben atender a todos los puntos materia de controversia, porque de no ser así, se falta al principio de congruencia que exige la ley, lo cual se traduce en violación de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

⁶ Pueden consultarse al respecto las tesis números 104 y 105 del *Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, quinta parte, México, Editorial Imprenta Murguía, 1965; pp. 109 y 110.

C. Que cualquier recurso que se pretenda interponer contra un laudo, es improcedente, ya que la ley establece la irrevocabilidad de los laudos por las autoridades que los hayan dictado; encontrándose impedidas por esta razón, de revisar y modificar sus propias determinaciones. En consecuencia, sólo por vía de amparo procederá cualquier modificación de un laudo. Las tesis respectivas integraron jurisprudencia desde la vigencia de la ley del trabajo de 1931 y continúan siendo sostenidas por nuestro alto tribunal de la República como puede apreciarse en el último apéndice de jurisprudencia que contiene las tesis de los años de 1917 a 1985.⁷

6. *Los conceptos de violación*

Señalados los requisitos jurídicos de una demanda de amparo, es en el concepto o conceptos de violación aducidos por el quejoso, donde deben expresarse con la mayor claridad posible las violaciones constitucionales, a efecto de que la autoridad judicial de amparo pueda analizar no sólo su competencia formal sino la naturaleza de la reclamación interpuesta. Lo primero, porque en materia de competencia no opera la supletoriedad de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, de acuerdo a lo preceptuado en el capítulo VI título I de la misma; en consecuencia, no puede aplicarse ninguna otra ley para el conocimiento de la demanda respectiva. Lo segundo, porque de no estar correctamente expresados dichos conceptos de violación o de combatirse el laudo reclamado diciendo únicamente que es incorrecto, infundado, o inmotivado, sin dar ninguna otra información; y si en materia de procedimiento no se manifiestan las irregularidades en que hubiesen incurrido las juntas, sin razonar sobre los motivos por los que se intenta la vía de amparo, cualquier afirmación formulada en esta forma no puede constituir la expresión de conceptos de violación requerida por la ley, pues quedaría la autoridad sin elementos para saber lo que en concreto se reclama.⁸

Deben indicarse, por lo mismo, en los conceptos de violación, el acto que se impugna, pues como lo ha expresado la Cuarta Sala en reiterada jurisprudencia, "el acto ha de apreciarse en el juicio de amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad señalada responsable en el

⁷ Véanse las tesis números 48, 158, 159 y 160 en el *Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, al *Semanario Judicial de la Federación* (1917-1985), tomo correspondiente a la Cuarta Sala; México, 1985, pp. 140-143.

⁸ *Apéndice* citado en nota 7; tesis 105, p. 166.

momento de ejecutarse; debido, por una parte, al hecho de que los tribunales federales, conforme lo establece el artículo 78 de la ley de amparo, no pueden substituirse, al resolver el amparo, a dicha autoridad responsable; por la otra, a que de alegarse omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, la carga de la prueba de tales omisiones o de los hechos negativos, no corresponde al quejoso, sino a la autoridad responsable, a quien toca demostrar que no se incurrió en tales hechos.⁹

El concepto de violación, para expresarlo en otros términos, consiste en una relación razonada que establece el quejoso, entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estima violados. El concepto de violación encierra de hecho un verdadero silogismo, cuya premisa mayor está representada por los preceptos constitucionales que se estimen infringidos; la premisa menor, por el acto o actos reclamados; y la conclusión por la contradicción que se aprecie entre ambas premisas. Así es que de no exponerse en la demanda ningún concepto de violación, el amparo que se solicite carece de eficacia jurídica, por resultar imposible el examen de la inconstitucionalidad alegada.

7. La suplencia de la queja

Se ha definido la suplencia de la queja como la facultad judicial para corregir una falla procesal o el error de conceptualización en que incurra la persona que interpone una demanda de amparo, cuyo texto muestre alguna deficiencia legal, consecuencia de la falta de asesoramiento adecuado, o por la circunstancia de carecer el quejoso de los recursos económicos para cubrir los honorarios de un abogado; o bien porque el estado cultural de quien promueve, le impide formular la demanda correspondiente en la forma y términos prescritos por la ley. Es la corrección que hace la autoridad instructora del juicio de amparo, cuando sea notoria la incapacidad del demandante al solicitar la protección de la justicia federal, contra actos de alguna autoridad, que afecta las garantías constitucionales del quejoso.

Ha indicado el doctor Fix Zamudio al respecto, que esta institución pertenece al género del principio *iura novit curia*, que significa que el juez debe aplicar el derecho aun cuando las partes no lo invoquen o cuando no lo hagan de manera correcta; principio que según él, se introdujo en el texto original del artículo 107 de la Constitución política, con el propósito de corregir los excesos del llamado principio de *stricto*

⁹ *Apéndice* citado en nota 7; tesis números 1 a 8, pp. 3-19.

derecho, que se contrae al hecho de que todo juez debe sujetar su actuación a los estrictos términos de la demanda, sin estar facultado para ampliar o suplir nada de ella.¹⁰

En su origen la suplencia de la queja en el amparo tuvo lugar únicamente en la materia penal por presuponerse en gran porcentaje de los casos, la incultura del inculpaado o la falta oportuna de un defensor idóneo, lo cual le inducía a complicar su situación jurídica más que a beneficiarla. A ello se debió el haber introducido el principio de suplenciedad, con la finalidad de que la autoridad de amparo se encontrara en condiciones de examinar un juicio, en los términos legales que en realidad procedieren y no en los términos de la demanda presentada, pues con bastante frecuencia ésta no se ajusta a *estricto derecho*, motivo por el cual, de ser examinada la reclamación con el rigorismo formalista de la ley, se corría el riesgo de dejar al quejoso en estado de indefensión y negársele una garantía constitucional, que si bien procedía conforme a derecho, éste no podía ser aplicado por presentar deficiencias la solicitud de amparo.

En las reformas introducidas al segundo párrafo del artículo 107 constitucional con fecha 30 de diciembre de 1950,¹¹ fue agregado el principio de suplencia de la queja, extendiéndolo a los trabajadores, no así a los patronos, quienes fueron excluidos de tal beneficio por presuponerse su capacidad para contratar los servicios de expertos en la formulación de un amparo. Se modificó al mismo tiempo la ley de amparo para facultar a la autoridad judicial para suplir esa deficiencia en favor de la clase obrera cuando se encontrare el agraviado en desventaja frente a una manifiesta violación de la ley que lo hubiese dejado sin defensa.¹²

Dos reformas constitucionales posteriores incluyeron sendas ampliaciones a la suplencia de la queja: una, contra actos que pudieran afectar derechos de menores o incapaces; otra, en beneficio de los campesinos cuando reclamasen actos que tuvieran como consecuencia directa la privación de la propiedad, de la posesión o el disfrute de sus tierra, aguas y montes.¹³ Es así como a quedado integrado en el juicio de amparo el

¹⁰ Puede consultarse la voz "Suplencia de la queja" en *Diccionario jurídico mexicano*, VIII, México, HJ, UNAM-Porrúa, 1985, p. 210.

¹¹ El decreto correspondiente fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951, y como aclara el doctor Fix Zamudio, sus efectos surtieron hasta noventa días después, o sea el 20 de mayo de 1951.

¹² La suplencia es de carácter obligatorio para la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, pero no tiene este carácter tratándose del juez de distrito (a.76 de la ley de amparo).

¹³ Véanse los decretos publicados en el *Diario Oficial* de fechas 30 de octubre de 1962; 2 de noviembre de 1962, y las reformas respectivas en diarios de fechas 27 de octubre de 1967 y 29 de octubre de 1974.

principio de la suplencia de la queja, pudiendo afirmar que por más de veinte años fue la Cuarta Sala y los Tribunales Colegiados de Circuito quienes lo aplicaron con bastante generosidad, al grado de decirse por algunos litigantes, que no se suplía la deficiencia de la queja sino la deficiencia de los abogados. En la actualidad ha tenido mayor aplicación en la materia agraria, como se aprecia de muchas ejecutorias de la Segunda Sala.¹⁴

Mencionemos sucintamente algunos de los casos en los que la autoridad judicial de amparo suple la deficiencia de la queja: a) cuando el trabajador o su representante no hacen mención correcta de las disposiciones legales tanto de la Constitución como de la Ley Federal del Trabajo; b) cuando no se hace mención de la junta, federal o local, de conciliación y arbitraje que instruyó el juicio laboral, o se menciona a una junta especial sin indicación de la central a la que corresponde su competencia; o c) cuando el agravio se hace consistir en que la junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas.

En el primer caso la autoridad que conoce del amparo laboral simplemente aplica las disposiciones legales procedentes; en el segundo caso por regla general se solicita la aclaración que proceda, haciéndose ello ante las juntas de conciliación y arbitraje, por contar todas ellas con una sección de amparo que es la encargada de tramitar las demandas de garantías cuando se interponen ante las propias juntas, siendo asimismo las encargadas de rendir los informes con justificación y enviar los expedientes laborales por tratarse de actuaciones concluidas. En el tercer caso, basta que el quejoso haga referencia al hecho de que no le fueron analizadas las pruebas que ofreció o que se hizo una indebida apreciación de las ofrecidas por su contraparte, para que de oficio, se entre al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. En otros casos específicos la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha procedido también a suplir la deficiencia de la queja, cuando lo ha estimado necesario en beneficio del trabajador, por resultar de los términos en que sea presentada una demanda, que la violación de garantías existe y procede examinarla.

8. *La suspensión del acto reclamado*

Otro aspecto importante en materia de amparo laboral lo es la suspensión del acto reclamado. Para nuestro estudio digamos que consiste en la ejecución de una parte del laudo cuando en éste se condena al patrono al pago de determinadas prestaciones económicas, en particular

¹⁴ *Apéndice* citado en nota 7; tesis número 436, p. 765.

salarios, indemnizaciones por riesgos profesionales o disfrute de ciertos derechos patrimoniales, como son las primas por concepto de antigüedad en el trabajo, de vacaciones, o relativas al reparto de utilidades que deben hacer las empresas en beneficio de sus trabajadores. En tales casos la suspensión resulta impropcedente si es el patrono o ampresario quien la solicita, por la totalidad de los efectos del laudo y se lleva a cabo la ejecución del mismo, en aquella parte por la cual se niega tal derecho al quejoso.

Hagamos un poco de historia sobre el particular. Por varios años la Cuarta Sala adoptó el criterio que sustentara a mediados del decenio de los años cuarenta el señor ministro Mario Ramírez Vázquez, apoyado por el señor ministro De la Fuente, en el sentido de expresar que el pago de salarios caídos no debía exceder de un periodo de sesenta y siete días, por ser éste el término máximo para resolver un juicio ordinario de trabajo. En la jurisprudencia que se sustentó, se apoyaron los representantes patronales ante las juntas para establecer que la suspensión de un laudo cuando se condenara al pago de prestaciones se otorgaría por el término que excediera de este periodo y se negaría por el pago de salarios correspondiente a dicho término.

La determinación anterior provocó numerosas protestas de trabajadores y sindicatos, dado que resultaba inexacto que las juntas se sujetaran a dicho periodo para resolver un conflicto individual o colectivo de trabajo, así como debido al hecho de que el juicio de amparo sufría enormes demoras en su tramitación, dejando al trabajador, pese a haber obtenido sentencia favorable, sin medio alguno para subsistir. A ello se debió un cambio radical en la jurisprudencia de la Cuarta Sala para otorgar, efectivamente, aunque fuese una mediana protección a los trabajadores en tales casos; por un lado, para cualquier condena al pago de salarios caídos, lo fuese hasta que fuese declarado ejecutoriado un laudo; por el otro, para negar a los patronos la suspensión del acto reclamado por la cantidad equivalente al importe de seis meses de salario, al equipararse a alimentos el pago de salarios o indemnizaciones, fijando este nuevo periodo como límite para la resolución de un juicio de amparo en materia laboral.

Si bien es cierto que la suspensión del acto reclamado tratándose de otras materias, como la civil o administrativa, trae aparejada la paralización temporal del procedimiento judicial, es indiscutible que tratándose de un trabajador, no podía paralizarse el cumplimiento de aquellas sentencias que tuviesen por objeto declarar un derecho o constituirlo, o el de aquellas que atañen a la supervivencia de la persona, pues siendo

la consecuencia natural del fallo que conceda la suspensión, la no ejecución del acto reclamado, así como el que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, los trabajadores o sus beneficiarios quedarían sin base económica para subsistir, en tanto se resuelve una demanda de garantías.

La Cuarta Sala ha sostenido, por ello, antigua jurisprudencia con base en el artículo 174 de la ley de amparo, concediendo a los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje, que son los funcionarios encargados de la ejecución de los laudos, la facultad discrecional en materia de suspensión, considerando improcedente cualquier suspensión que se decrete hasta por el término de seis meses de salario, estimando este término como necesario para la tramitación de un juicio de garantías. El salario que sirva de apoyo no podrá ser inferior al mínimo legal, y en caso de ser superior por incluir prestaciones adicionales, se ha dicho que debe serlo la cantidad en efectivo que haya percibido el trabajador por sus servicios aun cuando no se precise en los contratos un beneficio económico adicional.^{14 bis}

En síntesis, si el laudo condena a un patrono a pagar al trabajador o a sus beneficiarios cualquiera indemnización, o la condena consiste en la reinstalación del trabajador, y dicho demandado al interponer la demanda de amparo solicita la suspensión contra el expresado pago o contra la reinstalación, la autoridad del trabajo deberá negar esa suspensión por el importe de seis meses de salario y exigir, en lo que respecta al resto de la condena, el otorgamiento de fianza en cantidad suficiente que garantice su cumplimiento y ejecución, de sobrevenir la negativa del amparo interpuesto, incluyendo el monto de los intereses legales por el término mínimo de un año. Lo anterior se debe a la necesidad de prever una posible insolvencia posterior del quejoso al momento de resolver el juicio de garantías. Tal es el doble efecto jurídico de la suspensión del acto reclamado en el amparo en materia de trabajo.

III. DESARROLLO HISTÓRICO DEL AMPARO LABORAL

9. El artículo 123 constitucional y su proyección en el amparo laboral

Dejó dicho el doctor De la Cueva en su texto sobre *Derecho mexicano del trabajo*, que el artículo 123 marcó un momento decisivo en la historia del derecho del trabajo, no porque haya servido de modelo a otras legislaciones o porque fuera una obra original, sino por haber constitui-

^{14 bis} *Ibid.*

do el paso más importante para la satisfacción de las demandas de la clase trabajadora, así como el haber logrado que el derecho del trabajo se constituyera en un mínimo de garantías para beneficio de los sectores sociales económicamente débiles; pero sobre todo, al haber incorporado esas garantías en el texto constitucional a efecto de protegerlas contra cualquier política del legislador ordinario. Podría estimarse alguna otra aportación hecha por el constituyente mexicano a la doctrina universal, de relativo valor jurídico, pero lo cierto es que las ideas contenidas en nuestra ley fundamental en materia social, son particularmente propias del derecho mexicano, ya que aparte de haber sido donde por primera vez se consignaron en una Constitución, resulta indudable la exigencia de otorgarles la más alta jerarquía jurídica, hoy aceptada por el más riguroso constitucionalista.¹⁵

Es el artículo 123 constitucional el antecedente que ha nutrido al amparo en materia de trabajo, pues en sus normas y principios encontramos fijadas todas las garantías esenciales del trabajo humano; la libertad del hombre para dedicarse a la profesión, oficio, industria, comercio o actividad que mejor acomode a sus deseos; las condiciones mínimas que debe contener todo contrato individual de trabajo; el derecho colectivo; la previsión social; y en suma, la protección de la familia del trabajador. En dicho precepto encontramos asimismo lo concerniente a las autoridades del trabajo encargadas de resolver los conflictos o diferencias que se presenten entre los factores de la producción: el capital y el trabajo; al igual que las facultades de dichas autoridades para pronunciar laudos y atender a su cumplimiento una vez que adquieren el carácter de ejecutoriados.

Enormes son los alcances del artículo 123 constitucional si partimos desde el artículo 4º y 5º que le otorgaron existencia, pues si en estos preceptos constitucionales se hizo la apología de la libertad de trabajo, que sólo podía ser interrumpida por determinación judicial cuando se atacaran los derechos de terceros, o por resolución gubernativa cuando se ofendieran los de la sociedad; se proscribió el trabajo forzado y toda renuncia de derechos; base de todo contrato de trabajo;¹⁶ en realidad fue el artículo 123 donde se otorgó la más amplia protección al derecho individual de los trabajadores, al expresar en sus postulados que entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general, en

¹⁵ De la Cueva, Mario. *Derecho mexicano del trabajo*, 3a. ed., México, Porrúa, t. I, 1949, p. 117.

¹⁶ Consúltese la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada por investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985, pp. 11-17.

tocla relación de trabajo, debía quedar expresamente determinado: a) la jornada; b) el descanso; c) el salario; d) la participación de utilidades en las empresas; e) la habitación que el patrono debía proporcionar a sus trabajadores; f) la responsabilidad patronal derivada de los riesgos del trabajo; y g) la reglamentación del trabajo de las mujeres y de los menores.

La Constitución de 1857 no pudo haber comprendido el derecho colectivo del trabajo, pues aparte de no haberse desarrollado durante su vigencia la protección legal de los sindicatos y menos aún su formación, que sobrevino casi a finales del siglo XIX, la influencia del derecho civil sobre las relaciones de trabajo hacía imposible otro tipo de contratación o de reconocimiento a la participación de los grupos sociales. Fue por esta razón que correspondió a la Constitución de 1917 introducir los lineamientos del derecho colectivo de los trabajadores, la asociación profesional, la huelga y el paro patronal. Tampoco estuvo en posibilidad el constituyente de 1857 de reglamentar instituciones jurídicas que aún no nacían, como la previsión social, la protección del trabajador en ocasión de sufrir éste cualquier riesgo del trabajo, la prevención de accidentes, la higiene y seguridad del trabajo, el seguro social, el control de las agencias de colocación y el establecimiento normativo del servicio público tal y como hoy lo conocemos. Todo ello surgió al amparo del artículo 123 constitucional y es en las violaciones a sus principios donde encontramos el origen de las primeras demandas de garantías.

10. *Primeras resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Fue difícil para nuestro alto tribunal de la República, en los años que siguieron a 1917, establecer jurisprudencia en materia de trabajo, debido a circunstancias surgidas de las primeras aplicaciones y reglamentaciones del artículo 123. Recordemos que el Congreso Constituyente de Querétaro dejó libertad a los estados para reglamentar las relaciones de trabajo; tarea a la cual se abocaron las entidades federativas en un periodo que va de 1918 a 1925. Cada entidad promulgó una ley local del trabajo incluyendo aquellas normas y disposiciones más convenientes para regular la actividad productiva de sus respectivos territorios y encauzar mediante procedimientos muy elementales la solución de controversias individuales o colectivas que surgían, hijas más de la improvisación que de un adecuado sistema jurídico. Conflictos agrarios, de mediana o pequeña industria, derivados del comercio, de la organización de los primeros sindicatos de oficios varios, etcétera, fueron del conocimiento de las juntas de conciliación y arbitraje estatales y en gran parte de la

correspondiente al Distrito Federal. Los conflictos colectivos aparecieron de hecho, hasta el año de 1925, al concluir la lucha obrera que sostuvieron las primeras federaciones y centrales sindicales en el país.

La diversidad de soluciones que daban las juntas a problemas similares y comunes provocó en la Suprema Corte grave desconcierto, pues a pesar de que se buscó cierta uniformidad en las principales materias de la legislación laboral y en principio hubo el deseo de un idéntico propósito reglamentario, tanto por la composición de las propias juntas como de los criterios sustentados por sus representantes, raros eran los laudos en los que, problemas iguales, eran resueltos con criterios similares. Podría decirse que esto obedecía a la naturaleza individual o colectiva de los conflictos, sólo que tal actuación procesal impidió a nuestro alto tribunal sentar jurisprudencia definida, aparte la circunstancia de que a varios problemas sindicales se daba una solución prácticamente individual y no colectiva.

Otro inconveniente derivó del hecho de haber estimado a las juntas de conciliación y arbitraje como autoridades administrativas y no verdaderos tribunales del trabajo como en realidad lo fueron desde su formación y actuaciones. Curiosamente la Suprema Corte intervino en el conocimiento y decisión de conflictos de naturaleza económica cuando se objetaron determinaciones de esta índole llevadas a cabo por las juntas, pero sostuvo el criterio de que no le correspondía conocer de conflictos jurídicos, precisamente por no otorgar a dichas juntas la calidad de tribunales.

Fue hasta el año de 1924 que modificó ese criterio, para otorgar a las juntas facultad decisoria sobre cualquier conflicto jurídico. Surgió así una elemental jurisprudencia en materia de huelgas y paros patronales, que fueron entonces los únicos movimientos sociales que trascendieron al orden público; y una jurisprudencia complementaria sobre otras materias comprendidas en el artículo 123 constitucional, apoyo en esa época de las demandas de amparo intentadas por los trabajadores o los empresarios.¹⁷

Es ampliamente conocido el estudio que hizo el licenciado Narciso Bassols en relación con el cambio de jurisprudencia cuando fue pronunciada la ejecutoria en un juicio de amparo que solicitara la empresa "La Corona", S. A. En dicha ejecutoria la Suprema Cortes resolvió que las juntas no constituían tribunales especiales, si se tomaba en consideración que las leyes orgánicas de cada Estado, por razón de su materia, y para delimitar la jurisdicción y competencia de cada tribunal, habían

¹⁷ De la Cueva Mario, *op. cit.*, *supra* nota 15, pp. 934 y ss.

establecido tribunales penales, civiles, administrativos, etcétera, mismos que en forma alguna podrían considerarse tribunales especiales debido a la circunstancia de conocer asuntos relativos a cada una de estas materias; sino que, por razón de método, se les había clasificado en esa forma, con el objeto de que cada uno tuviese cierta jurisdicción orientada a la impartición de una justicia más expedita y adecuada, al conocer cada tribunal de asuntos exclusivos de su competencia. Señaló para el caso concreto que examinó, que si bien la legislatura del Estado de Veracruz, dentro de su facultad reglamentaria, había expedido su ley del trabajo y en ella se habían establecido las facultades de las juntas de conciliación y arbitraje, esto no había sido con propósitos administrativos o de regulación funcional, sino para la solución de conflictos como el suscitado por los trabajadores contra dicha empresa, por ser de su competencia y ser de naturaleza jurídica el contenido de sus pretensiones.¹⁸

Esta ejecutoria causó alarma entre los centros patronales del país, lo que dio motivo a la Confederación de Cámaras Industriales para abrir un concurso en el que se presentaran estudios sobre la importancia y validez de tal sentencia judicial. En dicho concurso participó el licenciado Bassols, quien sustentó una interesante tesis jurídica sobre la naturaleza de las juntas de conciliación y arbitraje y su competencia constitucional. Partió en su estudio de un profundo análisis de la órbita de facultades conferidas a las juntas por la Constitución, así como del campo de acción de una entidad pública en función no de la materia, de las personas o del tiempo, sino de una entidad de derecho público con relación a las demás instituciones que forman la estructura gubernamental de un país.

No sería posible exponer, ni siquiera resumiéndolo, tan importante estudio, que por otra parte ha sido ampliamente difundido y es conocido en nuestra doctrina jurídica, por lo que remitiríamos al interesado en conocerlo a los textos de los más connotados autores de derecho mexicano del trabajo, ya que todos ellos lo han analizado y comentado. Baste para este modesto trabajo, consignar los motivos por los cuales estimamos que la jurisprudencia de la Suprema Corte constituye el segundo e importante acontecer histórico en la evolución del amparo en materia de trabajo.

¹⁸ Véase tomo XIV del *Semanario Judicial de la Federación*, México, Editorial Imprenta Murguía, 1925, p. 492.

11. *El amparo laboral después de promulgada la Ley Federal del Trabajo del año 1931*

El siguiente momento histórico culminante de la evolución del derecho del trabajo entre nosotros, lo fue la promulgación de la Ley Federal del Trabajo. Primero, porque debido al sinnúmero de cuestiones de orden legal e interpretativo, amén de carácter político, que surgieran con la aplicación de las leyes del trabajo estatales, la aparición de los primeros graves conflictos nacionales, ya no de índole local, pues abarcaron a varios estados de la República, como lo fueron las huelgas planteadas por los trabajadores textiles, ferrocarrileros, mineros y de la industria eléctrica, particularmente, tales movimientos causaron impacto en la nación, desconcertaron la actividad productiva y obligaron al gobierno federal a pensar en federalizar la aplicación del artículo 123 constitucional y establecer una legislación reglamentaria uniforme en cuanto a los principios que debían normar las relaciones tanto individuales como colectivas de trabajadores y empresas. Segundo, porque a partir de entonces fue posible encaminar al amparo laboral hacia la orientación jurídica que debía imperar en las determinaciones que adoptarían las juntas de conciliación y arbitraje, las que, contrariamente a lo que se había propuesto el legislador, las habían conducido a lamentables posiciones, más de índole política que de estricto contenido legal; parte por haber formulado interpretaciones *sui generis* de las diversas fracciones de que se compone el artículo 123 constitucional, parte por actuaciones procesales en contravención al mandato constitucional que en apariencia les servía de apoyo en sus determinaciones, contra lo cual el único recurso que se tenía era precisamente el del amparo.

Todavía en los primeros años de vigencia de la ley de 1931 la Suprema Corte se encontró con serias dificultades para resolver múltiples asuntos, y fue hasta la creación de la Cuarta Sala, especializada, el año de 1935, que el amparo laboral adquirió lo que podríamos llamar "carta de ciudadanía" o sea, autonomía plena y desarrollo jurídico propio. Examinemos, aunque en forma esquemática, algunas de las resoluciones dadas por la Cuarta Sala, las cuales orientarán la evolución sufrida por el amparo en materia laboral:

A. Varias ejecutorias abordaron hasta constituir jurisprudencia firme y constante, la cuestión de la soberanía de las juntas para apreciar los hechos sujetos a su consideración. Tal soberanía —se dijo— no puede llegar al grado de suponer pruebas que no existan en los autos, de tal manera que, si por un lado se apoyan en una demostración inexistente para dar por probado un hecho que en forma alguna haya sido acredi-

tado, y por otro presumen la acreditación de algún hecho de la demanda inicial, violan el artículo 123 al igual que la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución federal.¹⁹

B. Se sustentó asimismo el criterio de que la fracción XX del artículo 123 crea en favor de obreros y patronos, el derecho de resolver sus conflictos por medio de tribunales compuestos o representados por cada uno de esos sectores de la producción; agregándose que el hecho de que la representación de alguno de ellos no haga uso voluntariamente de ese derecho no significa la desintegración de las juntas, porque entonces su vida y funcionamiento dependería de la voluntad de los representantes de cualquiera de las clases en pugna, lo cual resultaría inaceptable, en virtud del interés que tiene la sociedad en la existencia y funcionamiento regular de tales tribunales.²⁰

C. Las juntas de conciliación —según la Cuarta Sala— no son soberanas para la interpretación de la ley ni para la aplicación del derecho. Desde esa época se expresó que de tener tal facultad resultaría ociosa la intervención de la justicia federal contra sus actos, pues se llegaría a pensar en la existencia de tribunales substraídos a toda jurisdicción, que hicieran ajustar sus actos a los mandatos de la Constitución. Al afirmarse por la Suprema Corte que una determinada junta ha interpretado en forma indebida la carta fundamental del país, no es que se desconozca su soberanía, sino que lo único que se atiende es un caso de interpretación de la ley, que es acto ajeno a la soberanía de las juntas.²¹

D. Se adoptó asimismo el criterio de que la audiencia de discusión y resolución de los negocios, constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuya omisión produce indefensión, pues en ella los integrantes de la junta expresan, en audiencia pública, las razones y fundamentos que informan el sentido de la resolución que se dicta, lo cual es de interés para las partes en la protección de sus intereses jurídicos. Por tanto, debe concederse el amparo que se interponga contra la omisión de dicha audiencia, a efecto de que la junta responsable reponga el procedimiento y dicte la resolución en la forma legal que procede.²²

12. *El amparo laboral a partir de la promulgación de la ley federal del trabajo del año 1970*

La última etapa histórica que podríamos considerar es prácticamente

¹⁹ *Apéndice* citado en nota 6, tesis 92, p. 101.

²⁰ *Apéndice* citado en nota 6, tesis 93, p. 102.

²¹ *Apéndice* citado en nota 6, tesis 94, pp. 102-103.

²² *Apéndice* citado en nota 6, tesis 97, p. 105.

la actual y se inicia con la vigencia de la ley de 1970. Debe recalcar que fueron tomadas en consideración, por los redactores del anteproyecto, tanto las corrientes ideológicas que han influido en el presente siglo en el moderno derecho del trabajo, como varias de las resoluciones pronunciadas por la Cuarta Sala durante el periodo de aplicación de la ley anterior. Podemos afirmar sin temor a críticas, que sus criterios de interpretación, acordes a las corrientes filosóficas y sociales que hoy predominan en la materia laboral (sobre todo después de concluida la Segunda Guerra Mundial), los adoptó la comisión encargada de dicho anteproyecto,²³ de ahí que tesis de enorme trascendencia constituyen importante parte de capítulos, o al menos de algunos artículos, de la ley vigente.

Sería difícil, por lo extenso, hacer un examen de esos criterios, por lo cual sólo procederemos a enunciar algunos, que confirman la afirmación que hacemos:

A. Se introdujo el concepto *relación de trabajo* para substituir el de contrato individual de trabajo, tanto en la definición de este último como en todos los artículos correlativos. Este concepto aparece en numerosas ejecutorias anteriores a 1970, en las que se dio a entender por contrato de trabajo cualquier atco que diera origen a la prestación de un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario específico, sobre todo en los casos en que a falta de un contrato escrito o de estipulaciones expresas resultara necesario determinar la naturaleza de ese servicio.

B. Los organismos patronales con frecuencia alegaron que ciertas prestaciones no debían quedar incluidas en el concepto de salario por no formar parte de él, solicitando a la Suprema Corte su eliminación en la condena al pago de salarios. La Cuarta Sala ofreció una interpretación del anterior artículo 85 de la ley de 1931, que hoy forma parte de la actual ley, en la que se incluyen formando parte del salario: *a)* las gratificaciones; *b)* las percepciones suplementarias; *c)* la habitación (pago de renta de casa); *d)* las primas de antigüedad, de vacaciones o de aguinaldo, en la proporción que corresponda; *e)* las comisiones *f)* las prestaciones en especie y *g)* cualquiera otra cantidad que se entregue al trabajador por el servicio prestado.

²³ Dicha comisión estuvo presidida por el Dr. Mario de la Cueva y en ella participaron además, la señora ministra María Cristina Salmorán de Tamayo, adscrita a la Cuarta Sala; el señor licenciado Ramiro Lozano Valdés, presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; y el señor licenciado Alfonso López Aparicio, presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y años después ministro también de la Suprema Corte, adscrito a la Cuarta Sala.

C. La Suprema Corte llamó la atención también, respecto a la necesidad de considerar la existencia de contratos especiales para normar ciertas actividades, limitados éstos en la ley anterior, al trabajo ferrocarrilero, al trabajo del campo y al trabajo en la pequeña industria. La ley actual incluye en el título correspondiente a los trabajos especiales varios capítulos que abarcan los diversos medios del transporte marítimo, aéreo y terrestre; el trabajo de los domésticos; el de aquellas personas que realizan maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal; el de los agentes de comercio; el de los deportistas profesionales, artistas y músicos; el trabajo a domicilio; el desarrollo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos; la industria familiar; y en fecha reciente se han introducido sendos capítulos para reglamentar el trabajo de médicos residentes en sanatorios y hospitales y el de trabajadores universitarios y todos aquellos que laboren en universidades o instituciones de educación superior.

D. En relación con la cláusula de exclusión que forma parte de los contratos colectivos, la Suprema Corte ha sido siempre estricta en cuanto a su aplicación indiscriminada, exigiendo no sólo el cumplimiento de los requisitos legales sino la práctica del procedimiento que se establezca para aplicarla. En la ley actual algunos requisitos no contemplados en la anterior y cuya existencia fue considerada indispensable por los señores ministros integrantes de la Cuarta Sala, figuran ya y puede decirse con satisfacción, que ha desaparecido esa viciosa práctica sindical para impedir el trabajo a agremiados desafectos a la política sustentada por los dirigentes.

E. La prevalencia del interés colectivo sobre el individual fue otra cuestión ampliamente sostenida y las tesis sustentadas hoy forman parte del nuevo capítulo de relaciones colectivas, no contempladas tampoco en la legislación de 1931, pero estimadas necesarias por la Cuarta Sala, como puede apreciarse en varias tesis de los años de 1950 a 1965.

IV. REGLAS PROCESALES DEL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO

13. *De la presentación de la demanda de amparo*

Notificado un laudo surge el derecho de los involucrados en él para interponer demanda de amparo, en contra de aquellas determinaciones de las juntas de conciliación y arbitraje que estimen violatorias de garantías. Puede darse el caso de amparos indirectos, pero contra otro tipo de resoluciones que en capítulo posterior serán analizadas. Nos concre-

haremos por ahora al amparo directo, de única instancia, que se promueve ante la Suprema Corte o ante los tribunales colegiados circuito.

Expresa el artículo 166 de la ley de amparo, que toda demanda se formulará por escrito y en ella se indicará: *a)* el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; *b)* el nombre y domicilio del tercero perjudicado; esto es, la persona física o moral que haya participado en la controversia laboral; *c)* la indicación de la autoridad o autoridades responsables contra cuyos actos se presenta la reclamación; *d)* el laudo reclamado, y si del mismo se impugnan violaciones a las leyes del procedimiento, se indicará cuál es la parte del juicio donde aparezca o conste la violación, así como el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; pero de estimarse que el laudo es inconstitucional, se indicará esta circunstancia, sin señalar como acto reclamado ninguna ley; *e)* la fecha en que haya sido notificado a la parte quejosa el laudo o aquella en que haya tenido conocimiento del mismo; *f)* los preceptos constitucionales cuya violación se reclame, así como el concepto o conceptos de violación que se arguyan; exponiéndolos con la mayor precisión posible; y *g)* la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente, o la que hubiere dejado de aplicarse por la autoridad responsable. Para nuestro estudio nos referimos a las disposiciones de la ley federal del trabajo cuya aplicación se considere improcedente.

Señala el artículo 163 de la ley de amparo que toda demanda contra un laudo dictado por los tribunales del trabajo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable; esto es, el escrito respectivo con las copias necesarias para el traslado a las que alude el artículo 167, se presentará ante la junta de conciliación y arbitraje que haya pronunciado el laudo impugnado, la que a su vez la remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda junto con los autos originales. Al mismo tiempo deberá rendir su informe con justificación, exponiendo de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado (a. 169).

La falta de alguno o algunos de los requisitos de forma dan lugar a solicitar del quejoso las aclaraciones pertinentes, si por cualquier circunstancia no pudiera suplirse la deficiencia de la queja. Las irregularidades de una demanda pueden consistir en falta de copias para el traslado, solicitud de informes adicionales o falta de documentos anexos a los que se haga alguna referencia. Estas fallas deberán ser corregidas en un plazo perentorio de cinco días hábiles. Si el quejoso no cumple con los acuerdos que se dicten, se le tendrá por desistido de la demanda,

comunicándose la resolución a la autoridad responsable para que esté en condiciones de cumplimentar el laudo que haya pronunciado.

Cuando existan motivos manifiestos de improcedencia se puede deschar la demanda de plano, con la única excepción admitida por la ley, de que si el quejoso lo es un menor de edad y está comprobado este estado jurídico, procede también la suplencia de la queja y se continúa con el trámite administrativo que corresponda hasta quedar en poder de la Cuarta Sala el expediente formado. De existir causas de sobreseimiento, sea por haber cesado los efectos del acto reclamado o haberse presentado una situación legal que obligue al abandono de la acción intentada, el quejoso está obligado a dar a conocerlas a la autoridad que conozca del juicio de amparo, pues de no hacerlo se le aplicará la sanción que proceda (a. 74 fr. IV y a. 81 de la ley de amparo).

En los casos de inactividad procesal también procede el sobreseimiento, cuando el quejoso lo es el patrono o empresario y no está pendiente de la tramitación que corresponda al estado que guarden las actuaciones. Si dejare de promover lo conducente dentro de un término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, la autoridad judicial de amparo podrá sobreseer sin ulterior reclamación (a. 74, fr. V, párrafo 3o. de la ley de amparo). Debe aclararse sin embargo, que el sobreseimiento no permite prejuzgar respecto de la responsabilidad en la que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado, porque esto, como se ha dejado dicho, es materia de suspensión y no del acto reclamado en sí.

14. *Reglas de competencia*

La demanda puede ser presentada ante la Suprema Corte o ante un Tribunal Colegiado de Circuito, por conducto de la autoridad responsable. Recientes reformas permiten la aplicación de severas sanciones cuando de modo deliberado se presenta una demanda ante autoridad incompetente, pues esta práctica indebida se hacía por litigantes poco escrupulosos, quienes en esta forma demoraban el cumplimiento de los laudos o sentencias, retrasando los trámites respectivos. Es decir, a sabiendas de que el conocimiento de dicha demanda correspondía, por ejemplo, a un Tribunal Colegiado de Circuito, la presentación se hacía ante la Suprema Corte, o viceversa, con la natural demora que implicaba la corrección de este trámite inicial, de índole administrativa desde luego, aumentando con ello de manera innecesaria el trabajo de los tribunales.

Se ha criticado esta reforma aunque no constituya una novedad, pues desde la promulgación de la ley orgánica del Poder Judicial de la Fede-

ración, el año de 1951, se preocupó el legislador por dar al juicio de amparo la respetabilidad e importancia jurídica que merece. La acción de amparo —se dijo desde entonces— debe ser ejercitada en forma lícita porque tanto el derecho de amparo como su uso son innegables, pero no su abuso. Cuando en tal uso se pretenda desfigurar y alejar al juicio de amparo de sus nobles y esenciales fines, deberá robustecerse con las mayores garantías a fin de que conserve limpia su presencia, no en bien de unos cuantos, sino de la colectividad a quien protege en sus derechos fundamentales, y del hombre, a quien ampara en su libertad, en su vida y en su honor.²⁴ Esta es la razón de que en el capítulo denominado “De la responsabilidad de las partes” se tienda hoy a impulsar los deberes de lealtad y probidad de quienes recurren a la vía de amparo para exigir una auténtica reparación constitucional.

Otra reforma de interés es la que se contrae al hecho de que, cuando los ministros de la Cuarta Sala consideren que un amparo promovido ante ella carece de importancia y trascendencia sociales, podrá discrecionalmente la Sala enviar la demanda respectiva al Tribunal Colegiado de Circuito a quien pueda corresponder la instrucción, para que sea éste quien la examine y dicte la resolución que juzgue procedente. Al contrario; si los ministros que integran la Sala estiman que un amparo del cual conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, debe ser estudiado por ellos debido a su especial entidad o por considerar que la sentencia que se pronuncie puede resultar asimismo trascendente o importante, jurídica y socialmente, ordenará la Sala se indique mediante acuerdo dirigido al tribunal correspondiente, remita dicha demanda de amparo con los anexos que la integren, para tal efecto. En ambos supuestos, la Suprema Corte de Justicia al dictar los acuerdos relativos, sea que lo haga de oficio o a solicitud expresa del procurador general de la República, a quien se faculta también para formular la petición correspondiente; la parte quejosa, así como el tercero o terceros interesados, deberán ser notificados de la decisión adoptada, pues a éstos no se les autoriza a solicitar el envío de una demanda a uno u otro tribunal (a. 27, fr. X, de la ley orgánica del Poder Judicial Federal).

15. *De la substanciación del juicio de amparo*

Hemos dicho que a toda demanda de amparo se acompañarán copias en número suficiente para darla a conocer a la autoridad o autoridades

²⁴ Exposición de motivos de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial* de fecha 19 de febrero de 1951.

responsables si son varias, al tercero o tercero interesados y al Ministerio Público. El objeto es que las primeras rindan su informe justificado e integren su propio expediente en sus respectivas secciones de amparo; que los segundos formulen las alegaciones que consideren pertinentes y que el tercero emita un pedimento en el que indique, si a su juicio, es procedente o no para la sociedad a quien representa, la protección solicitada por el quejoso, según estime se afecten o no los intereses de aquélla con cualquier resolución que se adopte.

Cumplidos los trámites previos y recibido el pedimento del Ministerio Público, las actuaciones (de orden administrativo) llevadas a cabo hasta ese momento, se remiten con los anexos correspondientes, en el caso de la Suprema Corte, al presidente de la Cuarta Sala, para que sea éste quien dicte al auto de radicación de la demanda de amparo. En el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, será el presidente en turno del tribunal quien acuerde lo necesario. En ambos casos el presidente remitirá el expediente y anexos al ministro o magistrado que vaya a ser ponente en la resolución que se dicte, a efecto de que dentro de un término de treinta días formule un proyecto de ejecutoria que contenga el estudio y análisis de la demanda de amparo.

El proyecto que se redacte se sujeta a las siguientes reglas de orden procesal:

A. Ante todo se indicará mediante el número de registro de qué juicio de amparo se trata. El número de registro lo pone la oficialía de partes de la Suprema Corte o del tribunal colegiado respectivo. Se agregará el nombre del quejoso para identificación de la demanda.

B. Será señalada la autoridad responsable y los actos impugnados del laudo reclamado, expresándose en forma sintética su contenido, para tener una idea general de lo que se reclama.

C. Serán precisadas las garantías constitucionales que se consideran violadas por el quejoso, que en materia laboral incluyen al artículo 123 constitucional mencionado aisladamente, sin especificar la fracción o fracciones de dicho artículo; así como los artículos 14 y 16 constitucionales.

D. Se formulará un breve resumen de antecedentes donde se expongan lo esencial de la demanda laboral, la contestación dada por el demandado y la fijación de la *litis* hecha por la junta de conciliación y arbitraje señalada como responsable; no es frecuente incluir al presidente de la misma, pero cuando se haga habrá de formularse consideración expresa respecto de él y de los actos concretos que se le reclamen.

E. A continuación se formula un análisis sucinto del concepto o conceptos de violación alegados por el quejoso.

F. En capítulos por separado se hacen las consideraciones que la autoridad judicial de amparo estime pertinentes en relación a los conceptos de violación, exponiéndose los razonamientos que apoyan la resolución.

G. El punto o puntos resolutivos en los cuales se indica si se concede o se niega la protección de la justicia federal, en forma total o para determinados efectos. En este último caso se darán a la autoridad responsable los elementos jurídicos indispensables, para que proceda en término prudente a dictar un nuevo laudo en el que se corrijan las violaciones de fondo o de carácter procesal en que hubiere incurrido.

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 78 de la ley de amparo, en las sentencias el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, según expusimos, tomando en consideración únicamente aquellas pruebas que justifiquen la existencia de lo reclamado, su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y sólo podrá corregirse la cita de los preceptos aplicables. Sobre el particular el doctor Fix Zamudio opina que si el amparo requiere una tramitación especial, es debido a que en él deben imperar los principios de rapidez, flexibilidad, concentración y oralidad, al igual que los atributos de la dignidad humana. Para él estos aspectos se han solucionado por la legislación de la materia, por lo que si la conducta de las autoridades judiciales o administrativas no se ajusta a las disposiciones legales, tal conducta debe quedar nulificada por la vía de amparo, con el objeto de restablecer las cosas al estado que hayan guardado antes de la violación. El juez de amparo —agrega— en forma alguna está facultado para dictar una nueva resolución en caso de nulificar la de la autoridad responsable, sino que solamente debe fijar las bases obligatorias sobre las cuales proceda a resolver la mencionada autoridad. Si su actuación no se ciñe a los lineamientos de la ejecutoria, que tiene el carácter de cosa juzgada, el afectado podrá acudir en vía de queja, por exceso o defecto de ejecución, que tramitará en incidente especial la propia Suprema Corte.²⁵

La sentencia causa ejecutoria de pleno derecho, añadiríamos por nuestra parte, en el momento en que es aprobado el proyecto presentado por el ministro o magistrado ponentes, con o sin modificaciones, por unanimidad o mayoría de votos. Encontramos aquí la regla final: si se trata de una audiencia en la Suprema Corte, donde estén presentes los

²⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, *supra* nota 1.

cinco ministros que integran la Cuarta Sala, o por lo menos cuatro de ellos, la mayoría la representará el voto de tres de ellos. Si es un tribunal colegiado, en la audiencia de resolución deberán estar presentes los tres magistrados que lo compongan y la mayoría la representará el voto uniforme de dos de ellos. Resuelto el caso, la ejecutoria pasa a engrosarse y firma, pero sin modificación o reforma de la sentencia así pronunciada.

V. REGLAS PROCESALES DEL AMPARO INDIRECTO

16. *Sobre el amparo administrativo laboral*

La interposición de un amparo indirecto sólo procede en tres casos: contra actos de una autoridad de la administración pública, federal o local, encargada de determinadas funciones concretas del Estado en un ramo o actividad de trabajo; contra algunos actos que alteren los presupuestos procesales de un juicio laboral ordinario, o contra actos ordenados por los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje, fuera del juicio o después de concluido, en particular en materia de ejecución de los laudos.

Cualquiera otro acto dentro del procedimiento que se estime violatorio de garantías constitucionales no puede rectificarse por la vía de amparo sino hasta el momento de dictarse resolución definitiva y ser notificada ésta a las partes. En otras palabras, contrario a lo que ocurre en otros procedimientos judiciales, en el procedimiento laboral cualquier violación no puede ser impugnada de inmediato, con el objeto de no entorpecer el principio de celeridad que norma todo proceso de trabajo. Las partes únicamente podrán manifestar su inconformidad para los efectos del amparo que en su caso interpongan, de estimarlo necesario, para corregir las deficiencias procesales.

Ahora bien, al disponer la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación (a. 27, fr. 1 y 7º bis del capítulo III bis, fr. 1, inciso d) la limitación del amparo como ya se vio, el conocimiento de un amparo interpuesto contra cualquier acto de autoridad distinto, deberá interponerse ante un juez de distrito, cuya competencia le permite conocer de demandas: *a)* contra leyes bajo su carácter auto-aplicativo; *b)* contra actos de autoridades administrativas cuando dichos actos se realicen en forma aislada o cuando emanen de un procedimiento que deba seguirse ante la propia autoridad y no exista otro medio de defensa legal; *c)* de ser terceros ajenos a un juicio de garantías quienes intenten la protección de sus intereses, por estimar que pueden resultar afectados éstos de no admitirse su intervención para dilucidarlos; *d)* contra sentencia a reso-

luciones administrativas que violen la garantía de audiencia, independientemente del hecho de si esta violación fue anterior o posterior a la secuela procesal; y *e*) contra resoluciones de una autoridad administrativa que no decidan la controversia fundamental suscitada entre las partes, siempre que tales resoluciones no puedan ser impugnadas por medio de algún recurso ordinario.

El amparo administrativo se tramita en dos instancias según se indicó, debiendo intentarse la primera ante el juez de distrito del lugar donde resida la autoridad señalada como responsable, conforme lo dispuesto por los artículos 107, fr. VII, de la Constitución Federal y 114, fr. II, de la ley de amparo; y la segunda, por medio de revisión que solicite la parte afectada ante la Suprema Corte o ante el tribunal competente. Las características de la revisión, en caso de solicitarse son: *a*) si es una autoridad federal la responsable, corresponde a la Segunda Sala de la Suprema Corte conocer de ella, por disponerlo así la fr. VII del citado artículo 107 constitucional, en su inciso b); *b*) si la autoridad administrativa responsable es local, porque actúa en la esfera estatal o municipal, es competente para conocer de tal revisión un tribunal colegiado de circuito, según disposición de la ley de amparo (aa. 107, fr. VIII, último párrafo de la Constitución federal en relación con el artículo 85, fr. II).

Las violaciones de carácter administrativo que se imputan violatorias de garantías constitucionales a las autoridades correspondientes, son las relacionadas con disposiciones reglamentarias o de índole fiscal, cuando se imponen sanciones pecuniarias por incumplimiento de normas suplementarias. El amparo administrativo laboral generalmente se interpone, en el orden federal, contra sanciones impuestas por las Secretarías del Trabajo, de Salud o de Comercio, a través de sus direcciones o departamentos; en el orden local, por sanciones impuestas por los gobiernos locales o por el jefe del Departamento del Distrito Federal en los casos de la competencia de su propia dirección del trabajo, que es la encargada de instruir las averiguaciones respectivas, e inclusive de tramitar los recursos procedentes.

Las demandas más frecuentes derivan por una parte, de la inexacta aplicación de los reglamentos de trabajo, intervengan o no en su aplicación un inspector del trabajo o un determinado funcionario de la dependencia administrativa encargada de su observancia; por otra parte, de las multas impuestas a los empresarios, incluyéndose en éstas las que imponen los organismos descentralizados facultados para realizar determinadas funciones de la administración pública federal; el Instituto Mexica-

no del Seguro Social (IMSS) o el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por falta de pago oportuno de las cuotas obrero-patronales que están obligados a cubrir y depositar, o por otras irregularidades en que puedan incurrir patronos o trabajadores.

Compete a los gobiernos estatales la vigilancia de los reglamentos de trabajo, en particular los relacionados con la higiene y seguridad de los centros de trabajo; los relativos a la capacitación y adiestramiento; los de inspección; los de salubridad ambiental; los de funcionamiento; etcétera. Por la índole federal de estos reglamentos, con frecuencia se hacen interpretaciones de las normas reglamentarias que no se ajustan a derecho, sea porque no otorguen a los afectados la garantía de audiencia, sea porque alguna falla o irregularidad sólo amerite su corrección, sea porque no levanten las actas administrativas que procedan o por otras actuaciones que resultan violatorias de garantías constitucionales. Las leyes y reglamentos incluyen recursos ordinarios de los que pueden valerse las partes para oponerse a cualquier orden administrativa que lesione los intereses de los gobernados; pero cuando los recursos fallan y se mantiene una orden administrativa sin fundamento, es cuando el afectado recurre a la vía de amparo para que sea la autoridad judicial quien disponga lo necesario para reparar las garantías violadas en la indebida aplicación de un reglamento.

17. *Sobre el amparo derivado de la suspensión de actos reclamados*

Al exponer los principios generales de la suspensión del acto reclamado, se dijo que la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha establecido la tesis de jurisprudencia que considera improcedente toda suspensión hasta por el importe de seis meses de salario del trabajador, estimando este período el necesario para la tramitación del juicio de garantías. Indicamos asimismo que el artículo 174 de la ley de amparo faculta en forma discrecional al presidente de una junta de conciliación y arbitraje, para conceder la suspensión de un laudo que se recurre por vía de amparo directo. Pero otras determinaciones de la autoridad del trabajo implican el empleo de una vía distinta, o simplemente no admiten ningún recurso legal por su propia naturaleza. Tal es el caso cuando una junta se declara competente para conocer de un negocio; como su determinación no causa daños de difícil reparación, debe negarse la suspensión que se solicite.²⁶

²⁶ *Apéndice* citado en nota 6, tesis 174, p. 163.

Pero existen situaciones en las que sí resulta procedente la vía de amparo por entrañar violaciones que no pueden ser reparadas a través de medios legales ordinarios. Por ejemplo: al dictarse un laudo favorable a un trabajador, en el cual se condena al demandado al cumplimiento de determinadas prestaciones, siempre que éstas no entrañen peligro para la subsistencia del trabajador o tengan un carácter de excepción. En el primer caso por continuar el trabajador prestando servicios y no sufrir ningún quebranto en su economía con el cumplimiento inmediato de la condena impuesta; en el segundo, por afectar su patrimonio, de solicitarse la suspensión total del laudo y no accederse a ella por parte de la autoridad responsable, la Cuarta Sala ha admitido que la negativa que se sustente puede recurrirse por vía de amparo indirecto, llegándose inclusive a la revisión, si el juez comparte igual criterio y la niega también.

De igual manera ha resuelto que de presentarse alguna de estas situaciones, puede concederse la suspensión total de la condena, únicamente con el requisito de que el quejoso otorgue caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al trabajador, si dicho quejoso no obtuviera sentencia favorable. La fianza comprenderá el importe total de la condena más los intereses que puedan ocasionarse hasta el momento de la ejecución del laudo si el amparo se niega al peticionario. El fundamento en que ha apoyado la Suprema Corte este criterio ha sido que el objetivo de la suspensión del laudo es únicamente el de conservar la materia del amparo interpuesto, para evitar mayores perjuicios al trabajador, pero ninguno otro.²⁷

Un caso más lo encontramos tratándose de los órganos del Estado, empresas paraestatales o instituciones descentralizadas. Cuando trabajadores de estos organismos han obtenido resolución favorable en un juicio de trabajo y se ha condenado a dichos organismos al cumplimiento de ciertas prestaciones patrimoniales, se permite a los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje o al tribunal de conciliación y arbitraje, en su caso, en su caso, se conceda la suspensión total del laudo. Los trabajadores afectados han intentado por vía de amparo indirecto, que el juez niegue esta facultad, como en numerosos casos se ha hecho. Sin embargo, al acudir a la revisión de la Suprema Corte, tanto las autoridades afectadas como los dirigentes de empresas paraestatales u organismo descentralizados, la Cuarta Sala ha estimado no sólo la procedencia de la concesión para suspender la ejecución de un laudo, sino inclusive para dispensar a unas y otras el otorgamiento de fianza, con base en la

²⁷ *Apéndice* citado en nota 7; tesis número 301 y relacionadas, pp. 269 y 270.

circunstancia de que la exigencia respectiva prevé únicamente la posible insolvencia del quejoso en el momento de resolverse el juicio de garantías, situación que no se presenta en los organismos indicados, por disponer éstos en todo tiempo, de capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones patrimoniales, por elevadas que éstas resulten, o por avalarlas el presupuesto de egresos del Estado.²⁸

18. *Sobre cuestiones de personalidad*

Un tercer conjunto de situaciones que son resueltas por medio de amparo indirecto es el que atañe a problemas de personalidad. El artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía que la personalidad de las partes se acreditaría por los interesados en los términos del derecho común; y agregaba en su parte final, que la junta podía tener por acreditada la personalidad de algún litigante siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegare al conocimiento de que, efectivamente, representaba a la persona interesada. Esta disposición la interpretó la Cuarta Sala en el sentido de que los tribunales obreros tenían la facultad para tener por acreditada la personalidad de los litigantes en estos últimos casos, en particular cuando por la reiterada concurrencia de apoderados de empresas o sindicatos, éstos resultaban ampliamente conocidos de los funcionarios de las juntas.²⁹

El legislador de 1970 mantuvo este principio en la actual Ley Federal del Trabajo (título XIV, capítulo II), agregando las siguientes reglas: *a*) que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta-poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de que dicha carta-poder sea ratificada ante la junta; *b*) si el apoderado actúa como representante de una persona moral, puede acreditar su personalidad por medio de testimonio notarial que así lo acredite; *c*) puede en estos casos otorgarse carta-poder ante dos testigos, pero previa comprobación de que la persona que la otorgue está legalmente autorizada para hacerlo; *d*) que los representantes de los sindicatos pueden acreditar su personalidad mediante la certificación que extienda la Secretaría del Trabajo o la junta local que corresponda, de haber quedado registrada la directiva sindical en la forma legal establecida; y *e*) que los representantes o apoderados que intervengan en varios juicios, acreditarán su personalidad exhibiendo copia simple fotostática, para su cotejo, del documento original, o certificado por autoridad competente (aa. 692-697).

²⁸ *Apéndice* citado en nota 6, tesis número 190, p. 179.

²⁹ *Apéndice* citado en nota 6, tesis 110, p. 113.

La anterior reglamentación obligó a la Cuarta Sala a modificar los criterios sustentados en materia de personalidad. El amparo que se interponga será en cualquier forma indirecto, de presentarse cualquiera de estas situaciones:

A. Cuando las juntas desechen una excepción de falta de personalidad por estimar que la personalidad con la cual ocurra un litigante a juicio se encuentra acreditada por otros medios legales. El fundamento de la Cuarta Sala en apoyo de soluciones dadas por los jueces de distrito se basa en el hecho de que, conforme a lo que dispone el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, las juntas no pueden modificar sus propias determinaciones y sólo el juez de distrito puede ordenar lo conducente.

B. Criterio de la Cuarta Sala es el relacionado con la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes. Sostiene que las cuestiones de personalidad, por tratarse de actos que no pueden repararse en el laudo, sí procede su impugnación por vía de amparo indirecto. El procedimiento no se suspenderá, desde luego, pero de obtener el quejoso sentencia favorable se podrá anular lo actuado a partir del momento en que haya sido negada por la junta la comparecencia del apoderado o del representante.

C. En algunos casos las juntas ordenan que sea abierto un incidente de falta de personalidad sin estar obligadas a ello, con el propósito de dejar debidamente acreditada aquélla con la cual comparece alguna de las partes. Cualquiera oposición a la apertura de tal incidente es materia asimismo de amparo indirecto. Puede darse en situaciones dudosas y si no son debidamente determinadas, conducen a la nulidad de actuaciones también. Resuelto el incidente prosigue el juicio por sus distintas fases, sin perjuicio de que por medio de amparo directo contra el procedimiento, se resuelva el conflicto jurídico de falta de personalidad.³⁰

VI. JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SUPREMA CORTE

19. *En materia de conflictos individuales*

Reducimos el siguiente breve análisis jurisprudencial a las tesis recientes sustentadas por la Cuarta Sala en las materias que a continuación exponemos:

A. Sobre el ejercicio de la acción laboral. Las juntas tienen la obliga-

³⁰ *Apéndice* citado en nota 7, tesis números 168, 169 y 170, pp. 150 a 152.

ción de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas aun cuando de los hechos relatados en la demanda o del resultado de las pruebas ofrecidas aparezca que no procede la acción o que son inadecuadas las excepciones. Por otra parte, de resultar dichas acciones o excepciones improcedentes, en cualquier forma deberá hacerse el estudio que corresponda, con análisis previo de los presupuestos de la acción intentada, para evitar que se considere ineficaz. En otras palabras, pueden resultar inoperantes las acciones o las excepciones opuestas, pero no los presupuestos procesales, por cuyo motivo debe entonces examinarse en su integridad la demanda de amparo a efecto de corregir las deficiencias contempladas, máxime si se aprecia la existencia de acciones contradictorias que inclusive no hayan sido materia de excepción por parte del demandado.³¹

B. Sobre el contrato individual de trabajo. El contrato individual de trabajo por tiempo determinado, tiene características especiales según se desprende de los artículos 25, fr. III, y 35 a 40 de la ley vigente. Dicho contrato —ha expresado la Suprema Corte— carece de validez para los efectos de su terminación si no se expresa en el mismo la naturaleza del trabajo que se va a prestar, pues de no formularse tal aclaración no podrá dársele por concluido a juicio del demandado, aun cuando se haya fijado fecha de terminación, porque de subsistir la materia de trabajo para la cual hayan sido solicitados los servicios del trabajador, la contratación subsiste por todo el tiempo que perdure tal circunstancia y, en consecuencia, debe estimársele legalmente prorrogado de acuerdo con la fr. III del a. 63 de la ley.³²

C. Sobre rescisión del contrato individual de trabajo. Una nueva disposición legal, la contenida en el a. 161 de la ley, que protege el derecho de los trabajadores cuando éstos han alcanzado una antigüedad mínima de veinte años al servicio de un patrono, se le ha interpretado en el sentido de aceptar que, aun cuando se demostrare por éste que el trabajador incurrió en alguna de las causales rescisorias a que se contrae el artículo 47, si la falta cometida no es particularmente grave o no hace imposible la continuación de la relación de trabajo, no procede el despido del trabajador, sino únicamente la aplicación de una medida disciplinaria. Criterio de la Suprema Corte es, que toda suspensión indefinida de un trabajador, sea por faltas administrativas, por motivos sindicales o en aplicación de un reglamento interior de trabajo, equivale a un despido y por lo mismo, al impedirse al trabajador la prestación normal de sus

³¹ *Apéndice* citado en nota 7, tesis 10 a 12, pp. 10 a 13.

³² *Apéndice* citado en nota 7, tesis números 52 a 60, pp. 51-61.

servicios, no existiendo motivo que justifique tal conducta, debe reinstalarlo o pagarle el patrono la indemnización legal que proceda.³³ Por lo que ve a empleados de confianza (nuevo tipo de contrato especial en la ley), la Suprema Corte les ha ampliado la protección en todos los órdenes contractuales, excepción hecha en la cual se comprueban faltas que ameriten la pérdida de la confianza. Es decir, en lugar de aplicar el criterio objetivo que privó en la ley de 1931, ha aplicado el criterio subjetivo de la nueva concepción jurídica. Sin embargo, tratándose de empleados de confianza al servicio del Estado, ha establecido que dichos empleados no están protegidos por el apartado 'B' del artículo 123 constitucional cuando se les separe por cualquier circunstancia, por cuyo motivo no puede presentarse el caso de una rescisión injustificada del contrato de trabajo, ya que su remoción puede obedecer: a) la conveniencia del servicio; b) a la naturaleza de sus funciones; o c) a la exigencia de situaciones administrativas que hayan obligado a un cambio respecto al servicio civil.³⁴

D. Sobre el pago de la prima de antigüedad. En el apéndice de jurisprudencia correspondiente al periodo 1917-1975 podemos encontrar varias tesis sobre el pago de la prima de antigüedad hoy totalmente modificadas. Tales modificaciones se dirigen: a) la acción que se ejercita, la cual se le considera actualmente autónoma, al generarse por el solo transcurso del tiempo, por cuya razón el pago no queda supeditado al hecho de que prosperen o no otras acciones que haya ejercitado el trabajador; b) a impedir la exigencia del requisito de quince años de servicios para adquirir el derecho al pago de la prima; c) cuando el trabajador se le rescinda el contrato de trabajo, sea con justificación o sin ella, y d) en los casos de incapacidad o invalidez resultante de un riesgo profesional. No procede, en cambio, el pago cuando el trabajador se retira de modo voluntario antes de cumplir los quince años de servicios, salvo que haya pacto en contrario o lo establezcan de manera distinta los contratos colectivos.³⁵

20. *En materia de conflictos colectivos*

E. Se retiraron las tesis de jurisprudencia en materia de huelga por estimar que cada movimiento obedece a situaciones particulares que no admiten la sustentación de criterios generales. la Cuarta Sala ha preci-

³³ Apéndice citado en nota 7, tesis números 152, 351, 302 a 304, pp. 229, 230 y 371 a 375.

³⁴ Apéndice citado en nota 7, tesis números 315 y 316, pp. 294 a 297.

³⁵ Apéndice citado en nota 7, tesis números 192 a 217, pp. 179 a 203.

sado cuáles son los conflictos colectivos que debe conocer, al estimar que sólo procede el examen de los que tengan carácter económico o jurídico, ventilados en la forma especial prevista por la ley, a aquellos promovidos por sindicatos o grupos obreros, independientemente de las acciones intentadas, debido a la naturaleza propia de los factores sociales o económicos que intervienen en tales conflictos. Serán por lo mismo los tribunales colegiados de circuito quienes estudien cualquier otro tipo de conflictos, en particular los individuales, en los que la controversia se contrae a un interés o derecho personal del trabajador.

F. Ha agregado que no son colectivos tampoco, aquellos conflictos correspondientes a una pluralidad de personas. Por esta razón si la junta analiza la separación de varios trabajadores, no es el carácter numérico de las personas que actúen en el juicio laboral, lo que da a ese conflicto la calidad de colectivo, sino los fines de la reclamación y los modos de acción. Sólo cuando sea el interés profesional en conjunto, de un grupo de trabajadores o de un sindicato, el que entre en controversia, el conflicto será colectivo.³⁶

G. Una antigua tesis en el sentido de que los contratos colectivos en ningún caso pueden ser resueltos mediante apreciación en conciencia que haga la junta de las actuaciones respectivas, se ha reproducido; pero se le ha ampliado con la idea de que en todo conflicto de orden colectivo es necesario que las juntas empleen procedimientos de investigación jurídica distintos de las simples impresiones que puedan derivar de los hechos por parte de los representantes, por dirimirse en dichos conflictos cuestiones que deben ser estudiadas con apoyo en preceptos y doctrinas aplicables.

H. En materia de suspensión —ha dicho por otra parte— no resulta procedente la solicitada contra el laudo que condene a la celebración de un contrato colectivo, ya que la aplicación de éste es distinta a la de cualquier otro contrato que se haya celebrado con varias personas y para un mismo objeto.³⁷

I. Las diversas legislaciones del trabajo han aceptado la conciliación y el arbitraje como los métodos más adecuados para la solución de los conflictos colectivos. Con base en este principio, la Cuarta Sala nos indica que en los conflictos obrero-patronales de naturaleza especial que requieran también de procedimientos especiales, debido a la necesidad de ajustarlos a soluciones justas y equitativas, deben otorgarse a las juntas amplias facultades para resolverlos, sobre todo cuando sea necesario.

³⁶ *Apéndice* citado en nota 7, tesis números, 44, 47, 49 y 51, pp. 45 y 48 a 51.

³⁷ *Apéndice* citado en nota 7, tesis número 61, p. 61.

el cambio de condiciones de trabajo pactadas en un contrato colectivo, pues en estos casos y por excepción, lo que debe interesar es el mantenimiento de la fuente de trabajo y no el cierre de una negociación.³⁸

21. *Sobre la aplicación de disposiciones comprendidas en un reglamento*

Ha estimado la Suprema Corte que el Poder Ejecutivo, en virtud de facultades que la Constitución le confiere, se encuentra capacitado para dictar disposiciones de carácter legislativo que le permitan proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes. Tales disposiciones en momento alguno tendrán carácter autónomo pues su finalidad es sólo el cumplimiento de una ley expedida por el Poder Legislativo, siendo este el motivo de que se les otorgue un simple poder reglamentario. Este poder lo prevé el artículo 90 de la Constitución y lo implementa la ley orgánica de la administración pública federal o los instrumentos estatales debidamente aprobados por los congresos locales. Los secretarios de Estado, en el primer caso, tienen facultades restringidas según lo admite la propia Constitución en los artículos 92, 93 y 108 y si gozan de cierta autonomía en la ejecución de acciones concernientes a su ramo y de libertad de acción para resolver cada caso concreto, lo es por delegación que en su favor hace el presidente de la República. Por todas estas razones al Poder Judicial corresponde analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los reglamentos, a fin de que tengan eficacia para su aplicación.³⁹

K. Respecto de la competencia de la Sala para conocer de violaciones a disposiciones reglamentarias, la misma se distribuye conforme lo disponen los artículos 24, fr. I, inciso b), 25, fr. I, inciso b), 26, fr. I, inciso b) y 27, fr. I, inciso b) de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Conforme a este criterio, la Suprema Corte ha establecido que el conocimiento de una demanda de garantías se distribuye de acuerdo a la naturaleza de un reglamento y no a la de la autoridad de donde provenga, por regla general administrativa, independientemente de las autoridades señaladas en el amparo como responsables.⁴⁰

L. La facultad de las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones y revocarlas, no existe cuando deciden una controversia

³⁸ *Apéndice* citado en nota 7, tesis número 46, p. 47.

³⁹ Las tesis correspondientes pueden verse en el tomo II de la tercera parte del *Apéndice de jurisprudencia* que comprende los años de 1917 a 1985. Por su carácter administrativo han sido pronunciadas por la Segunda Sala en los números 402 y 405, visibles a pp. 702 a 713.

⁴⁰ *Apéndice de jurisprudencia* 1917-1985, Segunda Sala, tercera parte, tomo II, tesis número 405, p. 714.

sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, porque esos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior dictada en el mismo asunto, aun cuando deriven de facultades reglamentarias. Toda autoridad administrativa está sujeta en estos casos a determinadas limitaciones, entre las que cuenta de modo principal, el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, por lo que debe ser expresa la facultad que la autorice a la revocación de actos de administración pública para que sea procedente su actuación.⁴¹

M. Por último, tratándose de reglamentos de condiciones generales de trabajo relacionados con las actividades que desarrollan los trabajadores al servicio del Estado, se ha dejado competencia exclusiva a la Cuarta Sala para el conocimiento de las infracciones a los mismos (a. 27, fr. III, inciso c) de la ley orgánica) al provenir su aplicación, del apartado "B" del artículo 123 constitucional y no de una facultad reglamentaria general otorgada al Poder Ejecutivo.⁴²

He aquí resumidas las más importantes decisiones de nuestro alto tribunal en los últimos diez años, en juicios de amparo en materia laboral, directos e indirectos, estos últimos al proceder su revisión. Esperamos haber ofrecido una conveniente síntesis que ilustre al lector interesado tanto de lo que comprende como de aquello que conviene conocer de este especial juicio de amparo.

VII. CONCLUSIONES

Primera: Al amparo en materia laboral se le clasifica, como lo han hecho los especialistas, en el *amparo-casación*, por tener como única finalidad el examen del laudo que pronuncien las juntas de conciliación y arbitraje, por tratarse de una resolución de última instancia. Los caracteres del laudo son: a) no estar sujeto a revisión por parte de cualquiera otra autoridad; b) que al pronunciarlo se hayan cometido tanto violaciones de fondo como durante la secuela del procedimiento; c) que tales violaciones afecten una garantía constitucional expresa, individual o colectiva. El agraviado o quejoso, persona física o moral, deberá acreditar la personalidad con que actúe, al presentar una demanda de amparo contra el laudo que haya pronunciado una junta y señalar; y con la mayor exactitud posible, el acto reclamado, fundándolo en razonamien-

⁴¹ *Apéndice de jurisprudencia* 1917-1985, Segunda Sala, tercera parte, t. II, tesis números 407 y 408, pp. 716 a 719.

⁴² *Apéndice* citado en nota 7, tesis número 319, p. 288.

tos lógicos y congruentes, expuestos con claridad y nitidez, por limitarse la resolución que se dicte al acto concreto, sin hacer referencia a otras cuestiones no comprendidas en dicha demanda, salvo si procede la suplencia de la queja.

Segunda: El laudo, elemento fundamental en el amparo en materia de trabajo, constituye la base del acto reclamado. En él se expondrán las razones por las cuales se resuelve a favor o en contra de las pretensiones del actor en el juicio laboral y se hará el examen pormenorizado de las pruebas ofrecidas y desahogadas, sin suponer otras probanzas y sin dejar de hacer el debido análisis de las ofrecidas o rechazadas, a efecto de que la autoridad judicial de amparo pueda revisar las actuaciones y comprobar si las mismas se ajustan o no a los preceptos constitucionales.

Tercera: Elemento básico lo es asimismo la suplencia de la queja cuando falte asesoramiento legal, cuando sea notoria la incultura del trabajador quejoso o cuando éste carezca de los recursos económicos necesarios para cubrir los honorarios de un abogado. En estos casos, de no encontrarse la demanda de amparo ajustada a los requisitos establecidos en la ley de amparo, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la competente; o el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda el conocimiento de la demanda, podrán suplir los requisitos formales de la misma, solicitando de oficio la información faltante, o podrán hacerlo en la ejecutoria o sentencia que pronuncien, si la deficiencia es de fondo, pero no improcedente.

Cuarta: De la substantación del juicio de amparo en materia laboral conviene destacar estos aspectos: 1º El traslado que deba darse, de la demanda, a la autoridad señalada como responsable para que esté en condiciones de rendir su informe con justificación, si el amparo no se presenta ante dicha responsable; 2º El traslado que corresponde al tercero o terceros interesados que hayan intervenido en el juicio laboral, así como al Ministerio Público; a los primeros para que formulen las alegaciones que convenga a sus intereses; al segundo, para que en representación de la sociedad, formule el pedimento que a su juicio proceda; 3º El proyecto de ejecutoria o sentencia que formulen el ministro o magistrado ponentes, según el caso, deberá ser discutido en audiencia pública, por ser ésta donde se define el sentido de una resolución para determinar si se concede o no al quejoso la protección de la justicia federal que haya solicitado; 4º Finalmente, los capítulos de que debe constar toda ejecutoria o sentencia son: a) los datos que identifiquen la demanda de amparo; b) el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables; c) las garantías constitucionales que el quejoso señale como viola-

das: *d*) el examen de los conceptos de violación; *e*) las consideraciones que la autoridad judicial de amparo estime pertinentes en relación con dichos conceptos de violación; y *f*) los puntos resolutivos. El examen del acto o actos reclamados deberá ser apreciado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Quinta: En materia de reglas de competencia es la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, especializado en trabajo, o de competencia general, quienes deben recibir una demanda de amparo. Cualquier demanda que se interponga ante autoridad no competente podrá dar motivo a la aplicación de una sanción, por estimarse falta de probidad pretender alguna demora en la tramitación del juicio de amparo, al hacer dicha presentación ante autoridad que no corresponda.

Sexta: Es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la importancia o trascendencia que pueda tener un juicio de amparo, solicitar a un Tribunal Colegiado de Circuito, la remisión de las actuaciones que se hayan iniciado ante dicho tribunal, para ser ella quien lo examine y dicte la resolución a su vez trascendente que proceda. Podrá asimismo enviar a un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda de amparo que estime no tenga ninguna importancia o trascendencia social y sólo requiera de la normal substanciación en cuanto a su procedencia o improcedencia.

Séptima: El amparo administrativo de trabajo se tramitará siempre por la vía indirecta, por corresponder las violaciones que se aleguen a una autoridad de la administración pública federal o estatal y no resultar de imposible reparación. Debe conocer de él, si se solicita revisión de la sentencia que pronuncie el juez de distrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte, por la naturaleza propia de los actos reclamados.